

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - UTUADO
PANEL XI

LOURDES OQUENDO TENORIO

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE JAYUYA

Peticionario

KLEM201500011

REVISIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, sala
de Utuado

Civil Núm.:
L DP 2010-0036

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

El Municipio Autónomo de Jayuya compareció ante nos en *Moción Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante su escrito nos solicitó la paralización de los procedimientos, en especial el juicio en su fondo que estaba señalado para comenzar en el día hoy. Ello en aras de garantizar su derecho a solicitar reconsideración de una decisión que aún no ha sido emitida ni notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuado.¹

¹ El Municipio de Jayuya en el inciso 17 de su escrito manifestó lo siguiente:
Aún cuando no se ha notificado la determinación del Honorable Juez de Instancia, ya sabemos, por la citación para comenzar la vista de juicio en su fondo, que definitivamente se ha denegado nuestra solicitud de desestimación.

Luego de examinar el escrito sometido por el Municipio de Jayuya, no albergamos duda alguna de que esta Curia carece de jurisdicción para intervenir y conceder el remedio solicitado.

Como se sabe, la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones se ciñe a revisar las sentencias, resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de las agencias administrativas y a expedir autos de *hábeas corpus* y *mandamus*. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y. Por lo tanto, es ostensible que la decisión del foro inferior constituye la llave maestra que le abre las puertas de este foro intermedio a los litigantes y el vehículo que nos confiere autoridad para intervenir.

Ante el hecho incuestionable de que el TPI no ha emitido ni notificado su decisión con respecto a la solicitud de desestimación que presentó el aquí compareciente y que, por lo tanto, el Municipio de Jayuya no recurrió de decisión alguna, esta Curia carece de jurisdicción para ejercer su función revisora e intervenir y conceder el remedio solicitado. Por consiguiente, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)

A ello se añade que se recurrió a este foro mediante una moción en auxilio de jurisdicción, sin que se acompañara de un recurso de certiorari o apelación que activara nuestra jurisdicción apelativa. La moción en auxilio de jurisdicción es un remedio auxiliar dirigido a salvaguardar nuestra jurisdicción, precisamente mientras se revisa el recurso presentado. Ello, además, nos priva de jurisdicción para acoger el asunto que se nos plantea

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones